



ACUERDO N° 58. En la ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los veintiún días del mes de septiembre de dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los señores Vocales, Doctores RICARDO TOMAS KOHON y OSCAR E. MASSEI con la intervención de la Subsecretaria de la Secretaría de Demandas Originarias Dra. María Guadalupe Losada para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ RADOCAJ JORGE S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expte. 6014/2014, en trámite ante la mencionada Secretaría de dicho Tribunal y conforme al orden de votación oportunamente fijado el señor Vocal Doctor RICARDO TOMAS KOHON dijo: I.- A fs. 2/6 se presenta la Provincia del Neuquén y promueve acción contra el Sr. Jorge Radocaj, por la suma de \$4.982,41, solicitando se haga lugar a la demanda y se condene al reintegro del capital reclamado con más sus intereses desde la fecha de pago sin causa y las costas del juicio.

Explica los antecedentes fácticos que provocaron que el demandado perciba haberes en exceso y las gestiones pertinentes para el recupero de la deuda.

Alude a los fundamentos de la demanda: el pago indebido y el enriquecimiento sin causa.

II.- Declarada la admisión del proceso y corrido el traslado de la demanda, a fs. 41, se presenta el demandado, por derecho propio, con patrocinio letrado.

Manifiesta que se allana en los términos del art. 307 del C.P.C.C porque reconoce adeudar la suma reclamada no obstante haber intentado en reiteradas oportunidades reintegrar el dinero que en su momento se le abonó de más y debido a la imposibilidad de llegar a un acuerdo con la actora se vio imposibilitado de cancelar lo adeudado.

Solicita se determine la posibilidad de cancelar el capital y los honorarios que se regulen, en cuatro cuotas mensuales,



dado que se encuentra sin un trabajo estable que le permita afrontar dicho pago en una sola cuota, comprometiéndose a cumplir con dicho ofrecimiento.

Asimismo requiere la apertura de una cuenta judicial a los fines de realizar las respectivas transferencias.

III.- Corrido el pertinente traslado, la actora presta conformidad con el allanamiento formulado y la forma de pago ofrecida en cuotas tanto del capital como de los honorarios.

No obstante, dice que al monto en concepto de capital, deberán agregarse los intereses desde la fecha de notificación de la CD (16/10/12), siendo que el accionado tiene efectivo conocimiento de la intimación y de la deuda desde entonces, y además ello fue alegado en la demanda y no controvertido en la contestación. Adjunta planilla de intereses hasta octubre 2015, que entiende sería la fecha aproximada en que terminaría de abonarse la cuarta cuota, de comenzar a pagar en julio del corriente año.

Solicita se impongan las costas al demandado, atento su allanamiento y la intención de pagar los honorarios de los letrados, teniendo como base de cálculo el capital y los intereses, conforme la normativa legal aplicable.

IV.- A fs. 49 dictamina el Sr. Fiscal del Tribunal quien, atendiendo a los términos de la contestación de demanda, propicia que se tenga a la demandada por allanada.

V.- En este estado las actuaciones pasan a resolución de la Sala.

VI.- Ahora bien, sabido es que el allanamiento a la demanda, es un acto procesal de carácter unilateral, a través del cual una parte expresa su voluntad en el sentido de aceptar como idónea la pretensión de la contraria, rindiéndose incondicionalmente al reconocer que tiene la razón respecto del objeto en litigio, de modo que carece de sentido discutir al respecto si puede evitarse.



El allanamiento debe ser expreso, según que el demandado formalmente manifieste su conformidad con el contenido de la pretensión, aviniéndose a satisfacerla o haciéndolo simultáneamente en el mismo acto; o tácito, cuando sin oponerse a la pretensión, éste adopta una actitud según la cual aquélla aparece satisfecha, o cuando directamente cumple con la prestación que constituye el objeto del juicio. Carece de eficacia si se los supedita a alguna condición o reserva, salvo que consista, por ejemplo, en una determinada forma de pago (cfr. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Elena Highton-Beatriz A. Aréan, Dirección. (5), Hammurabi, pág. 607 y ss.).

Importa el reconocimiento del derecho pretendido por el demandante y con ello el abandono de la oposición o de la discusión respecto de la pretensión; en otras palabras, se somete a la pretensión del accionante sin que interesen los motivos que lo llevaron a adoptar esa decisión.

Así las cosas, el artículo 33 de la Ley 1305 hace remisión a las normas del CPCyC relativas al allanamiento, con lo cual corresponde aplicar el artículo 307 del código adjetivo.

En tal sentido, corresponde dejar sentado que, en los presentes, se cumplen los requisitos formales, en tanto el allanado es capaz y los derechos sustanciales materia del proceso son disponibles, no estando comprometido el orden público.

Luego, sobre esta base, en atención a las razones de derecho expuestas en la demanda, el fundamento jurídico que respalda la acción y las constancias documentales acompañadas, se impone dictar la resolución respectiva a tenor del art. 161 (cfme. último párrafo art. 307 del C.P.C.C.) en los términos de la pretensión reconocida.

En este orden, dándose las circunstancias contempladas en el art. 7 y 13 del Decreto 1494/92 -Reglamento que ordena la gestión del Módulo de Deudas con la Administración Pública



Provincial que registre el personal, originadas en su relación laboral- corresponde hacer lugar a la demanda promovida.

En relación con los intereses de dicha suma, que son peticionados por la parte actora, vale señalar que estos se deberán a partir del día 31/10/12, fecha en la que la demandada debía haber cumplido con la restitución de lo percibido.

Es que, tal como establece el art. 7 del Decreto 1494/02, el recupero por parte de la Administración de las sumas percibidas en más, requería una previa notificación al agente y, en el caso, el emplazamiento fehaciente fue efectivizado a través de la carta documento recibida el 16/10/12, donde se le hizo saber que contaba con un plazo perentorio e improrrogable de diez días hábiles para que abonara la suma adeudada (cfr. fs. 30 del Expte. 5721-000104/2012), luego de lo cual y, ante la falta de cancelación, se remitieron las actuaciones a la Fiscalía de Estado para efectuar el recupero judicial.

Entonces, la suma de \$4.982,41 generará intereses a partir del día 31/10/12 y, a los fines de su liquidación, se aplicará la tasa promedio entre la activa y pasiva del Banco Provincia del Neuquén.

En cuanto a las costas, toda vez que la demanda fue precedida de un requerimiento extrajudicial de pago de lo adeudado, que no fue respondido por la demandada, es claro que el posterior reconocimiento efectuado en el responde no la libera de los efectos de la mora, tanto respecto de los intereses como en relación con las costas, la que deberán ser soportadas por la demandada (cfr. "Código Procesal..." op.cit. pág. 617 y art. 68 del C.P.C.C.). MI VOTO.

El señor Vocal Doctor OSCAR E. MASSEI dijo: Adhiero en un todo a los fundamentos expuestos por el Dr. Kohon en su voto. Por estas consideraciones, emito mi voto en igual sentido. MI VOTO.



De lo que surge del presente Acuerdo, de conformidad Fiscal, por unanimidad, SE RESUELVE: 1º) Tener presente el allanamiento a la pretensión y, en consecuencia, hacer lugar a la acción procesal administrativa promovida por la Provincia del Neuquén contra el Sr. JORGE RADOCAJ, por la suma de \$4.982,41, con más los intereses, que se calcularán en la etapa de ejecución de sentencia, desde el 31/10/12 y hasta el efectivo pago, a la tasa promedio activa-pasiva mensual del Banco de la Provincia del Neuquén; 2º) Con respecto a la imposición de costas, las mismas deberán ser soportadas por la demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C. y C. y 78 Ley 1305); 3º) En la etapa de ejecución de sentencia se procederá a la regulación de los honorarios profesionales; 4º) Regístrese, notifíquese en el domicilio electrónico y oportunamente archívese.

Con lo que se dio por finalizado el acto que previa lectura y ratificación firman los Magistrados presentes, por ante la Actuaría, que certifica.

Dr. RICARDO TOMAS KOHON - Dr. OSCAR E. MASSEI

Dra. María Guadalupe Losada - Subsecretaria